

Expediente: 146/26

Carátula: **ABREGU HORACIO ANTONIO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - *ABREGU, Horacio Antonio-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO*

30716271648830 - *DEF. DE NIÑEZ, ADOL. Y CAP. REST., -DEFENSOR DE MENORES*

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 146/26



H105031717048

JUICIO: ABREGU HORACIO ANTONIO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 146/26

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a resolución del Tribunal la cuestión de conexidad suscitada en autos, y

CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia del 07/04/2026 la Presidencia de la Sala la de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo dispuso: *"Advirtiendo el proveyente la posible conexidad de los presentes autos con el juicio "PRIETO LAURA SOFÍA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO- Expte. N° 47/26" que se encuentra tramitando por ante la Sala III° de esta Excma. Cámara del fuero, considerando que las prestaciones requeridas en ambos procesos son a favor de la niña Abregú Prieto Ana Sofía D.N.I. N° 58.997.681, corresponde previo a todo trámite disponer su remisión a esa Secretaría para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, por conocer del pleito más antiguo (Cfr. a lo dispuesto en el artículo 263 del C.P.C. y C.)."*

Radicados los autos en esta Sala, se dispuso correr vista a Fiscalía de Cámara, quien en fecha 23/04/2026 emitió dictamen en el que aconsejó declarar la conexidad entre ambos procesos.

Por providencia de fecha 24/04/2026 pasaron los autos para dictar sentencia.

II.- Ante todo, es oportuno tener presente que la conexidad ha sido definida como la acumulación de dos demandas que si bien no guardan una identidad completa de partes, objeto y causa, se hallan vinculadas entre sí por una relación estrecha, de tal forma que resulta oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Conforme lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal en Sentencia N°126 del 13/03/00 in re " *Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Monteros, Víctor M, s/repetición de pago*": *"existe conexión, en*

sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos

(objeto o causa), o se hallan vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas”.

En este orden de ideas podemos hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental: la primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias y la segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, debido a su contacto con el material fáctico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorios o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: "*Derecho Procesal Civil*", T° II, pág. 558).

Así las cosas, la conexidad constituye un caso de “*excepción*” a las reglas de competencia fijadas en las normas instrumentales, desde que provocan un “*desplazamiento*” en el conocimiento y decisión de los litigios hacia otro juez, que no es el que la ley previó en primer término para dirimir el litigio. En síntesis, los efectos de esa conexidad son, principalmente, “*modificación*” de la competencia y “*acumulación procesal*”.

De acuerdo a las referidas directrices, se dilucidará si en el caso se configura la posible conexidad de los procesos, como lo sostiene la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, a cuyo fin deben considerarse ambos expedientes en cuestión.

a) Ahora bien, en la presente causa “*Abregú Horacio Antonio c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán s/amparo. Expte. N°146/26*” el actor solicitó la cobertura integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario, al 100% de los costos reales y efectivos referidos a **los servicios de cuidador y/o asistente personal domiciliario y de los servicios de apoyo psicopedagógico** a favor de su hija Ana Sofía Abregú Prieto, quien presenta como diagnóstico autismo en la niñez – epilepsia.

En el escrito de demanda hizo constar que por expedientes N°27326/425-P-2025 iniciado en fecha 17/12/2025 y N°4066/230/A/26 iniciado en fecha 12/03/2026 formuló los requerimientos administrativos correspondientes ante la demandada.

Asimismo, por providencia de fecha 19/03/2026 se dispuso la acumulación del proceso “*Abregú Horacio Antonio c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/amparo. Expte. N°151/26*”, en el que el actor solicitó la cobertura integral, al 100% de **un acompañante terapéutico** a favor de su hija, en razón del diagnóstico que presenta. En el escrito de demanda hizo constar que por expediente N°4301-3093-2026 iniciado en fecha 12/02/2026 formuló requerimiento administrativo ante la demandada.

b) En la causa “*Prieto Laura Sofía c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo. Expte. N°47/26*” la actora solicitó la cobertura integral (100%), inmediata, sin topes, de **sesiones de fonoaudiología y terapia ocupacional**, así como la cobertura del costo de los traslados a dichos especialistas y la cobertura total de consultas mensuales de neurología infantil, a favor de su hija Ana Sofía Abregú Prieto.

En su demanda hizo constar que mediante resolución N°617 de fecha 14/01/2026 el IPSST no hizo lugar al pedido de cobertura oportunamente realizado.

Detalladas las constancias de ambas causas, resulta oportuno reiterar que las circunstancias antes mencionadas han sido tratadas de manera adecuada en el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público que este Tribunal comparte en cuanto a la conexidad y a su solución.

Así las cosas, cotejados ambos procesos se verifica la existencia de conexidad, toda vez que la materia a resolver y los sujetos que intervienen en cada uno de ellos se presentan íntimamente vinculados y lo que pudiera definirse en uno de los juicios puede tener incidencia o eventual consecuencia en lo que se resuelva en el otro.

El caso en análisis encuadra en las previsiones del artículos 261 inc. 1° del CPCC que prevé el supuesto de existencia de juicios conexos, por lo que resulta procedente acumular ambos expedientes por cuerda separada con el fin de evitar cualquier entorpecimiento en su tramitación que la referida acumulación pudiera acarrear, debiéndose notificar lo aquí dispuesto en el proceso que se acumula al presente.

En sentido análogo se pronunció este Tribunal en la sentencia firme N°1285 dictada en los autos “*Posse, Juan Alberto c/superior gobierno de la Pcia de Tucumán s/amparo*”, expte. N° 532/25, entre otros.

III.- Asimismo, se advierte que en la presente causa **en fecha 01/04/2026** la letrada María Sofía Gandur, apoderada de la Provincia de Tucumán, presentó informe circunstanciado previsto en art. 21 CPC; con lo cual podría configurarse la situación prevista por los arts. 111 inc. 2 y 112 del CPCC, en razón del vínculo que une a la letrada con uno de los miembros de este Tribunal.

Ante ello, cabe destacar que el Tribunal de esta Sala interviene en la causa N°47/26 a partir de **fecha 25/02/2026**, es decir, con anterioridad a que la letrada mencionada se presentara en esta causa. Esto es pertinente considerar atento a lo que se resuelve en el presente pronunciamiento, por cuanto se verifica en este caso una situación de conexidad con varios expedientes, habiendo quedado asentada la necesidad de mantener la conformación del Tribunal de origen de la causa cuando por razones de economía procesal y de seguridad jurídica se configure la posibilidad del peligro en el dictado de sentencias condenatorias.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto por el art. 123 CPCC, corresponde disponer que en el plazo de cinco días la Provincia de Tucumán designe un nuevo representante letrado para que intervenga en estas actuaciones, bajo apercibimiento de tener por no efectuada su presentación de fecha 01/04/2026.

En similar sentido se resolvió en la sentencia N°1365 de fecha 21/11/2023 del juicio N° 116/23.

Por todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR, por lo considerado, la conexidad entre la presente causa y los autos "*Prieto Laura Sofía c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo. Expte. N°47/26*", radicados en esta Sala IIIa. En consecuencia, **DECLARAR** la competencia de esta Sala para entender en ambos procesos.

II.- TRAMITAR SEPARADAMENTE ambos procesos ante este Tribunal, conforme lo considerado.

III.- NOTIFICAR a la Sala I.a. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo lo aquí resuelto.

IV.- INTIMAR a la Provincia de Tucumán a efectos de que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente designe un nuevo representante letrado para que intervenga en estas actuaciones, bajo apercibimiento de tener por no efectuada su presentación de fecha 01/04/2026,

conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MMA.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 10/06/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d2655610-4adc-11f1-83f3-8795c68aed33>